

INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA
INFORMACIÓN PÚBLICA, PROTECCIÓN DE DATOS
PERSONALES Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA
CIUDAD DE MÉXICO



DENUNCIA

SUJETO OBLIGADO: SECRETARÍA DE OBRAS Y
SERVICIOS.

EXPEDIENTE: DLT. 092/2019

COMISIONADO PONENTE: ARÍSTIDES RODRIGO
GUERRERO GARCÍA

Ciudad de México, a siete de agosto de junio de dos mil diecinueve.

RESOLUCIÓN¹ por la que se califica **INFUNDADA** la denuncia por incumplimiento a sus obligaciones de transparencia interpuesta en contra de la **Secretaría de Obras y Servicios**.

GLOSARIO

<i>Código:</i>	Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal.
<i>Constitución Federal:</i>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
<i>Constitución Local:</i>	Constitución Política de la Ciudad de México.
<i>Instituto:</i>	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.
<i>Ley de Transparencia:</i>	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.
<i>LPADF:</i>	Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal.
<i>LPDPPSOCDMX:</i>	Ley de Protección de Datos Personales en posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México.
<i>Plataforma:</i>	Plataforma Nacional de Transparencia.
<i>Lineamientos</i>	Lineamientos y metodología de evaluación de las obligaciones de transparencia que deben publicar en sus portales de internet y en la plataforma nacional de

¹ Proyectista Guillermo Villanueva Villanueva

GLOSARIO

	transparencia los Sujetos Obligados de la Ciudad de México.
Sujeto obligado:	Secretaría de Obras y Servicios.
Unidad:	Unidad de Transparencia de la Secretaría de Obras y Servicios.

De la narración de los hechos formulados en la denuncia y de las constancias que obran en el expediente, se advierten los siguientes:

ANTECEDENTES

I. Denuncia. El diecisiete de junio de dos mil dos diecinueve², se recibió en la Unidad de Correspondencia de este *Instituto* el correo electrónico de fecha veinte de junio al que se le asignó el número de correspondencia 07833 por medio del cual se interpone una denuncia en contra del *Sujeto Obligado*, en la cual se señala lo siguiente:

“LA INFORMACIÓN QUE REPORTAN EN LOS CONTRATOS NO ESTÁ COMPLETA TODA VEZ • QUE NO SE ENCUENTRA DISPONIBLE EL CONTRATO DE OBRA PÚBLICA AGU-AD-L-1-14618.”

Adjunto a la descripción de la denuncia se adjuntó la siguiente tabla:

Título	Nombre corto del formato	Ejercicio	Periodo
121_XXX B_Procedimientos de adjudicación directa	A121Fr30B_Resultados-de-procedimientos-de-adjudica		Todos los periodos

² Todas las fechas a que se hagan referencia corresponden al año dos mil diecinueve, salvo manifestación en contrario.

1.1. Admisión. El veinticinco de junio³, esta ponencia inició la investigación relativa a la denuncia por el incumplimiento de obligaciones de transparencia el cual se registró con el número de expediente **DLT. 092/2019**, se admitió a trámite la denuncia interpuesta y se notificó al *Sujeto Obligado*, a fin de que rindiera el informe con justificación respecto de los hechos o motivos de la denuncia

2.1. Informe de Ley. El ocho de julio se recibió en la Unidad de Correspondencia de este Instituto la correspondencia con número de registro 08625, consistente en el oficio con número de referencia C5/CG/UT/0955/2019 de fecha dos de julio, por medio del cual el *Sujeto Obligado* remite su informe con justificación en los siguientes términos:

“(…)

INFORME CON JUSTIFICACIÓN

*Es inexacto lo manifestado por el denunciante, respecto a que el contrato denominado **AGU-ADL-1-146-18**, no se encuentra publicado ni en el Portal de Transparencia de este Sujeto Obligado, ni la Plataforma Nacional de Transparencia.*

*Lo cierto es que el Contrato denominado **AGU-AD-L-1-146-18**, se encuentra inserto y publicado su link de acceso correspondiente en el apartado referente al año dos mil dieciocho; resultando el link, correcto y utilizable; cumpliendo con esto lo establecido en el artículo 121 fracción XXX inciso b de Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.*

A efecto de acreditar lo anteriormente manifestado se traen a colación las siguientes capturas de pantalla realizadas al Portal de Transparencia de este Sujeto Obligado y a la Plataforma Nacional de Transparencia en el apartado referente a la Secretaría de Obras y Servicios de la Ciudad de México

*Respecto al **Portal de Transparencia** de este Sujeto Obligado se desprende lo siguiente:*

³ Dicho acuerdo se notificó al Sujeto Obligado por oficio el dos de julio y a la persona denunciante por correo electrónico el día cinco de julio.

Captura de pantalla del Portal de Transparencia de la Secretaría de Obras y Servicios, referente al artículo 121 fracción XXX inciso B de Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

[Inserta captura de pantalla]

Captura de pantalla del Portal de Transparencia de la Secretaría de Obras y Servicios, referente al artículo 121 fracción XXX inciso B, de Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, del periodo comprendido del dos mil dieciocho.

[Inserta captura de pantalla]

*Captura de pantalla del Portal de Transparencia de la Secretaría de Obras y Servicios, referente al artículo 121 fracción XXX inciso B, de Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, del periodo comprendido del dos mil dieciocho, en particular del archivo en formato hoja de cálculo donde se aprecia que se encuentra relacionado el contrato **AGU-AD-L-1-146-18**.*

[Inserta captura de pantalla]

*Captura de pantalla del Portal de Transparencia de la Secretaría de Obras y Servicios, referente al artículo 121 fracción XXX inciso B, de Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, del periodo comprendido del dos mil dieciocho, en particular del archivo en formato hoja de cálculo de donde se aprecia que se encuentra relacionado el contrato **AGU-AD-1-1-146-18** y el link de acceso electrónico se encuentra vigente y funcional.*

[Inserta captura de pantalla]

Captura de pantalla del contrato AGU-AD-L-1-146-18 referenciado del link de acceso electrónico se encuentra vigente y funcional que se encuentra relacionado en el archivo en formato hoja de cálculo • ubicado en artículo 121 fracción XXX inciso B, de Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, del periodo comprendido del dos mil dieciocho.

[Inserta captura de pantalla]

Respecto de la Plataforma Nacional de Transparencia en la Sección correspondiente a la Secretaría de Obras y Servicios de la Ciudad de México como Sujeto Obligado se desprende lo siguiente:

Captura de pantalla de la Plataforma Nacional de Transparencia en la Sección correspondiente a la Secretaría de Obras y Servicios de la Ciudad de México.

[Inserta captura de pantalla]

Captura de pantalla de la Plataforma Nacional de Transparencia en la Sección correspondiente a la Secretaría de Obras y Servicios de la Ciudad de México, referente al artículo 121 fracción XXX inciso B, de Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

[Inserta captura de pantalla]

*Captura de pantalla de La Plataforma Nacional de Transparencia en la Sección correspondiente a la Secretaría de Obras y Servicios de la Ciudad de México, referente al artículo 121 fracción XXX inciso B, de Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, del periodo comprendido del dos mil dieciocho, segundo trimestre, en particular del archivo el formato hoja de cálculo donde se aprecia que se encuentra relacionado el contrato **AGU-AD-1-1-146-18**.*

[Inserta captura de pantalla]

Captura de pantalla de la Plataforma Nacional de Transparencia en la Sección correspondiente a la Secretaría de Obras y Servicios de La Ciudad de México, referente al artículo 121 fracción XXX inciso B, de Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, del periodo comprendido del dos mil dieciocho, segundo trimestre, donde se aprecia que se encuentra relacionado el contrato AGU-AD-L-1-146-18 y las generalidades del contrato referido.

[Inserta captura de pantalla]

Captura de pantalla del contrato AGU-AD-L-1-146-18 referenciado del link de acceso electrónico se encuentra vigente y funcional que se encuentra relacionado en la Plataforma Nacional de Transparencia en la Sección correspondiente a la Secretaría de Obras y Servicios de la Ciudad de México, referente al artículo 121 fracción XXX inciso B, de Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, del periodo comprendido del dos mil dieciocho, segundo trimestre.

Con las constancias antes señaladas, es indubitable que este Sujeto Obligado a cumplido a cabalidad con la obligación de transparencia a que hace referencia al artículo 121 fracción XXX inciso B, de Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, estando actualizada la información respectiva.

Por lo anteriormente expuesto, esta Subdirección solicita de la manera más atenta al Pleno de ese Instituto, y previo los trámites de Ley correspondientes y de conformidad con el artículo 165 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, dicte la resolución de manera fundada y motivada que conforme a derecho corresponda, en la que se determine el cumplimiento que este Sujeto Obligado ha realizado respecto de las Obligaciones de Transparencia Común.

(...)"

2.2. Solicitud de Dictamen de evaluación. El diez de julio, esta ponencia, mediante el oficio MX09.INFODF/6CCB/2.4/0317/2019 de fecha nueve de julio, solicitó a la Dirección de Evaluación, Estudios y Gobierno Abierto de este *Instituto* emitiera un Dictamen de evaluación referente al cumplimiento de las obligaciones de transparencia del *Sujeto Obligado*.

2.3. Respuesta de dictamen de evaluación. El doce de julio, se recibió el oficio MX09.INFODF/6DEAEE/2.10.1A/0262/2019 de fecha once de julio, suscrito por la Directora de Evaluación, Estudios y Gobierno Abierto, y dirigido esta Ponencia, mediante la cual remitía el Dictamen de evaluación referente al cumplimiento de las obligaciones de transparencia del *Sujeto Obligado*, en los siguientes términos:

"(...)

A efecto de dar cumplimiento a su oficio MX09.INFODF/6CCB/2.4/0317/2019, el día 11 de julio de 2019 la Dirección de Estado Abierto, Estudios y Evaluación, efectuó el análisis del incumplimiento denunciado mediante la revisión en la **Plataforma Nacional de Transparencia (PNT)** así como en el **Portal de Internet** de la **Secretaría de Obras y Servicios**, específicamente lo relativo al artículo 121, fracción XXX de la LTAIPRC, contenida en las siguientes direcciones electrónicas: <https://consultapublicamx.inai.org.mx/vut-web/faces/view/consultaPublica.xhtml#obligaciones> y <https://www.transparencia.cdmx.gob.mx/secretaria-de-obras-y-servicios/articulo/121>, respectivamente, desde donde se descargan los archivos del artículo 121.

Entrando al análisis relativo al artículo 121 específicamente la fracción XXX de la LTAIPRC, misma que solicita:

Artículo 121. Los sujetos obligados, deberán mantener impresa para consulta directa de los particulares, difundir y mantener actualizada a través de los respectivos medios electrónicos, de sus sitios de internet y de la Plataforma Nacional de Transparencia, la información, por lo menos, de los temas, documentos y políticas siguientes según les corresponda:

...

XXX. La información de los resultados sobre procedimientos de adjudicación directa, invitación restringida y licitación de cualquier naturaleza, incluyendo la Versión Pública del documento respectivo y de los contratos celebrados,...

Así mismo, los Lineamientos y Metodología de Evaluación de las Obligaciones de Transparencia que deben Publicar en su Portal de Internet y en la Plataforma Nacional de Transparencia los Sujetos Obligados de la Ciudad de México, los cuales fueron aprobados por el entonces Pleno del este Instituto, con fecha 10 de noviembre de 2016, a través del acuerdo 1636/SO/10-11/2016, (instrumento normativo a través del cual el Instituto realiza las evaluaciones y verifica la calidad de la información); respecto a la fracción en comentó, señalan que la actualización de la información deberá ser trimestral y se deberá conservar la publicación de la información vigente, la del ejercicio en curso y dos anteriores.

Una vez señalado lo anterior, por lo que respecta a la **PNT**, contenida en la dirección electrónica ya señalada; se pudo constatar que la **Secretaría de Obras y Servicios**, respecto al artículo 121 fracción XXX, formato 30b (adjudicación directa) publica en el ejercicio 2018, periodo abril - junio la adjudicación directa **AGU – AD – L – 1 – 146 – 18**, interés del denunciante, de acuerdo a la LTAIPRC y a los Lineamientos y Metodología de Evaluación, como se muestra a continuación:

[Inserta dos capturas de pantalla]

Siguiendo con la verificación de la información interés del denunciante, esto es, artículo 121 fracción XXX, formato 30b (Adjudicación directa) de la LTAIPRC, ahora en el portal de internet de la **Secretaría de Obras y Servicios**, el día 11 de julio del año en curso se pudo constatar lo siguiente (<http://www.caepccm.df.gob.mx/ART121>):

En el portal de internet del sujeto obligado denunciado, se pudo verificar que en el periodo abril – junio del ejercicio 2018, se encuentra publicada la adjudicación directa **AGU – AD – L – 1 – 146 – 18**, interés del denunciante, de acuerdo a la LTAIPRC y a los Lineamientos y Metodología de Evaluación, como se muestra a continuación:

[Inserta captura de pantalla de documento Excel]

[Inserta captura de pantalla caratula AGU-AD-L-1-146-18]

De lo anteriormente señalado se puede deducir que la **Secretaría de Obras y Servicios**, respecto de la publicación de la información solicitada en el artículo 121 fracción XXX, formato 30b (adjudicación directa) de la LTAIPRC, muy específicamente respecto a la adjudicación directa **AGU – AD – L – 1 – 146 – 18**,

publica la información de acuerdo a la LTAIPRC y de los Lineamientos y Metodología de Evaluación arriba señalados.

CONCLUSIÓN

Esta Dirección de Estado Abierto, Estudios y Evaluación, con base en lo establecido en el artículo 150, 151 y 152 de la LTAIPRC, determinó que:

1.- Por lo que respecta a "...La información que reportan en los contratos no está completa toda vez que no se encuentra disponible el contrato de obra pública AGU – AD – L – 1 – 146 - 18..." (Sic)

*Se pudo corroborar por esta Dirección de Estado Abierto, Estudios y Evaluación que al día de la fecha de la verificación (11 de julio de 2019), la Secretaría de Obras y Servicios en la PNT y en su portal de internet, **CUMPLE** con la publicación de la información respecto del artículo 121, fracción XXX, formato 30b (adjudicación directa) de la LTAIPRC, toda vez publica la información interés del denunciante, esto es, la adjudicación directa **AGU – AD – L – 1 – 146 – 18**, de acuerdo a la LTAIPRC y de los Lineamientos y Metodología de Evaluación.*

Sin más sobre el particular, le envió un cordial saludo.

(...)"

2.4 Cierre de instrucción y turno. El seis de agosto, el Comisionado Ponente, ordenó el cierre de instrucción de la investigación, integrar el expediente y elaborar el dictamen correspondiente con fundamento en artículo 165 de la *Ley de Transparencia*.

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. El *Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México* es competente para investigar, conocer y resolver la presente denuncia de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 155, 156, 157, 158, 159, 160, 161, 162, 163, 164, 165, 166, 167 y 168 de la *Ley de Transparencia, Acceso a la Información*

Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; 2, 3, 4, fracciones I y XII, 12, fracciones I, VI y XXVIII, 13, fracción IX, 14, fracción VIII del Reglamento Interior de éste Instituto.

SEGUNDO. Admisibilidad. Al emitir el acuerdo de fecha veinticinco de junio de dos mil diecinueve, el *Instituto* determinó la admisibilidad de la denuncia por considerar que reunía los requisitos previstos en los artículos 157 de la *Ley de Transparencia*.

TERCERO. Hechos y pruebas. Para efectos de resolver lo conducente, este Instituto realizará el estudio de los agravios y la valoración del material probatorio aportado por las partes.

I. Hechos y pruebas ofrecidas para acreditarlos.

Los hechos denunciados consisten, medularmente, en:

- Se encuentra incompleta la información de los contratos toda vez que no se encuentra disponible el contrato de obra pública AGU-AD-L-1-14618.

II. Valoración probatoria.

Una vez precisadas las manifestaciones realizadas por las partes, así como los elementos probatorios aportados por éstas, mismos que **se analizarán y valorarán**.

Las pruebas **documentales públicas**, tienen valor probatorio pleno en términos de los artículos 374 y 402 del *Código*, al ser documentos expedidos por personas funcionarias, dentro del ámbito de su competencia, en los que se consignan hechos que les constan, sin que exista prueba en contrario o se encuentren controvertidas respecto de su autenticidad ni de la veracidad de los hechos que en ellas se

refieren, así como, con apoyo en la Jurisprudencia de rubro: “PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL”⁴.

CUARTO. Estudio de fondo.

I. Controversia.

El presente procedimiento consiste en determinar si la denuncia presentada por la persona denunciante, resulta fundada en cumplimiento en lo previsto en la *Ley de Transparencia*.

Lo anterior, derivado de que la persona denunciante manifiesta que se encuentra incompleta la información de los contratos toda vez que no se encuentra disponible el contrato de obra pública AGU-AD-L-1-14618.

II. Acreditación de hechos.

En el presente apartado se indicarán cuáles fueron los hechos que se acreditaron, con base en el análisis y concatenación de los medios de prueba que obran en el expediente, por lo que se tiene demostrado lo siguiente:

Se requirió verificar la disponibilidad los contratos de obra pública.

^{4 4} Tesis: I.5o.C. J/36 (9a.). Novena Época. Tribunales Colegiados de Circuito. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. “PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL. “El artículo 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal establece que los Jueces, al valorar en su conjunto los medios de prueba que se aporten y se admitan en una controversia judicial, deben exponer cuidadosamente los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión, lo que significa que la valoración de las probanzas debe estar delimitada por la lógica y la experiencia, así como por la conjunción de ambas, con las que se conforma la sana crítica, como producto dialéctico, a fin de que la argumentación y decisión del juzgador sean una verdadera expresión de justicia, es decir, lo suficientemente contundentes para justificar la determinación judicial y así rechazar la duda y el margen de subjetividad del juzgador, con lo cual es evidente que se deben aprovechar las máximas de la experiencia, que constituyen las reglas de vida o verdades de sentido común. Para su consulta en: <http://sjf.scjn.gob.mx/sjfsist/Documentos/Tesis/160/160064.pdf>

III. Caso Concreto.

El presente estudio, tienen como tema fundamental, resolver si efectivamente el *Sujeto Obligado* incumplió a sus obligaciones comunes de transparencia.

IV. Fundamentación de la denuncia.

Precisado lo anterior dada cuenta que el *Sujeto Obligado* realizó un pronunciamiento categórico para desvirtuar los hechos de estudio, por lo anterior a efecto de dotar de mayor certeza jurídica la presente determinación se estima oportuno realizar el análisis de los mismos a efecto de verificar si es cierto que el *Sujeto Obligado* está incumpliendo sus obligaciones comunes de transparencia.

Partiendo del hecho de que la parte denunciante manifiesta que el *Sujeto Obligado* no publica la información relativa a la fracción XXX del artículo 121 de la *Ley de Transparencia* y que consiste en la información de los resultados sobre procedimientos de adjudicación directa, invitación restringida y licitación de cualquier naturaleza, incluyendo la Versión Pública del documento respectivo y de los contratos celebrados.

Por su parte el *Sujeto Obligado* respondió a los hechos en términos del oficio CDMX/SOBSE/SUT/591/2019 de fecha cinco de julio.

Ahora bien, del dictamen emitido por la Dirección de Evaluación, Estudios y Gobierno Abierto, mediante oficio MX09.INFODF/6DEAEE/2.10.1A/317/2019, de fecha nueve de julio se concluye lo siguiente:

Que la información que se denunció para consultar consiste en la información de los contratos toda vez que no se encuentra disponible el contrato de obra pública AGU-AD-L-1-14618.

Al respecto el *Sujeto Obligado* manifestó lo siguiente:

- Que el contrato referido AGU-AD-L-1-146-18, se encuentra inserto y publicado su link de acceso correspondiente en el apartado referente al año dos mil dieciocho; resultando el link, correcto y utilizable; cumpliendo con esto lo establecido en el artículo 121 fracción XXX inciso b de Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Ahora bien, del dictamen se desprende lo siguiente:

- Se pudo corroborar por esta Dirección de Estado Abierto, Estudios y Evaluación que al día de la fecha de la verificación (11 de julio de 2019), la Secretaría de Obras y Servicios en la PNT y en su portal de internet, CUMPLE con la publicación de la información respecto del artículo 121, fracción XXX, formato 30b (adjudicación directa) de la LTAIPRC, toda vez publica la información interés del denunciante, esto es, la adjudicación directa AGU-AD-L-1-146-18, de acuerdo a la LTAIPRC y de los Lineamientos y Metodología de Evaluación.

A propósito de continuar con el estudio de la problemática, es necesario orientarnos bajo el criterio previsto la *Ley de Transparencia*, que establece sobre las Obligaciones de Transparencia, lo siguiente:

“Artículo 53. El Instituto en el ámbito de su competencia, además de las señaladas en las disposiciones aplicables, tendrá las siguientes atribuciones:

(...)

LI. Aprobar y mantener actualizado el padrón de sujetos obligados al cumplimiento de la presente Ley;

(...)

Artículo 116. La información pública de oficio deberá actualizarse por lo menos cada tres meses. La publicación de la información deberá indicar el área del sujeto obligado responsable de generarla, así como la fecha de su última actualización.

(...)

Artículo 118. La página de inicio de los portales de Internet de los sujetos obligado tendrá un vínculo de acceso directo al sitio donde se encuentra la información pública a la que se refiere este Título, el cual deberá contar con un buscador.

(...)

La información de obligaciones de transparencia deberá publicarse con perspectiva de género y discapacidad, cuando así corresponda a su naturaleza.

(...)

Por último, el artículo 150 de la multicitada *Ley de Transparencia* impone a este *Instituto* la facultad de verificar el cumplimiento a esta obligaciones de oficio, por medio de las verificaciones periódicas que se hacen para este efecto o **a petición de particulares a través de la verificación que se hace a partir de la instauración de una denuncia**, como la que nos ocupa en los términos que a continuación se observan:

Artículo 150. El Instituto verificará el cumplimiento que los sujetos obligados den a las disposiciones previstas en este Título, ya sea de oficio o a petición de los particulares. Las denuncias presentadas por los particulares podrán realizarse en cualquier momento, de conformidad con el procedimiento señalado en la presente Ley.

IV. Caso Concreto

Fundamentación de los hecho denunciados.

En este sentido, es relevante señalar que el particular presentó una denuncia ante este *Instituto*, por motivo del incumplimiento de obligaciones de transparencia, mediante la cual señaló que el *Sujeto Obligado* no publica la información **relativa a la fracción XXX del artículo 121 de la Ley de Transparencia** y que consiste en la información de los resultados sobre procedimientos de adjudicación directa, invitación restringida y licitación de cualquier naturaleza, incluyendo la Versión Pública del documento respectivo y de los contratos celebrados.

En este sentido, el Dictamen de evaluación referente al cumplimiento de las obligaciones de transparencia del *Sujeto Obligado*, señala que la información que se denuncia contrario a lo manifestado, si encuentra publicada y es la **relativa a la**

fracción XXX del artículo 121 de la *Ley de Transparencia* y que consiste en la información de los resultados sobre procedimientos de adjudicación directa, invitación restringida y licitación de cualquier naturaleza, incluyendo la Versión Pública del documento respectivo y de los contratos celebrados.

En este sentido, se concluye que a la fecha de la presente resolución, el *Sujeto Obligado* cumple con la publicación de la información respecto de la fracción aludida, tanto en su portal oficial como en la Plataforma Nacional de Transparencia, conforme lo ordenan los *Lineamientos*, razón por la cual se tiene que la denuncia efectivamente es **INFUNDADA**, en virtud de que de las constancias se encontró que el *Sujeto Obligado* cumple con la publicación de la información respecto del artículo 121, fracción XXX, formato 30b de la *Ley de Transparencia*, toda vez publica la información interés del denunciante, esto es el contrato AGU-AD-L-1-146-18.

En consecuencia, por lo expuesto en el presente Considerando y con fundamento en el artículo 165 de la *Ley de Transparencia*, se considera que la denuncia por incumplimiento de obligaciones de transparencia resulta **INFUNDADA**.

V. Responsabilidad. Este *Instituto* no advierte que, en el presente caso, los servidores públicos del *Sujeto Obligado* hubieran incurrido en posibles infracciones a la *Ley de Transparencia*.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se:

RESUELVE

PRIMERO. Por las razones señaladas en el Considerando Cuarto de esta resolución, y con fundamento en el artículo 165 de la *Ley de Transparencia*, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se observa como **INFUNDADA** la denuncia presentada por incumplimiento de obligaciones de transparencia.

SEGUNDO. Se pone a disposición de la denunciante el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico denuncia@infodf.org.mx, para que comunique a este *Instituto* cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

Así lo resolvieron, los Comisionados Ciudadanos del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México: Julio César Bonilla Gutiérrez, Arístides Rodrigo Guerrero García, María del Carmen Nava Polina, Elsa Bibiana Peralta Hernández y Marina Alicia San Martín Reboloso, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, en Sesión Ordinaria celebrada el siete de agosto de dos mil diecinueve, quienes firman para todos los efectos legales a que haya lugar.

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO PRESIDENTE

ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO CIUDADANO

MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA

ELSA BIBIANA PERALTA HERNÁNDEZ
COMISIONADA CIUDADANA

MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA

HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO
SECRETARIO TÉCNICO